
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ricardo Zuluaga Alam.

Abogadas: Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Carlo.

Recurrido: Gustavo Adolfo Zuluaga Alam.

Abogada: Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084236-2, representado por sus abogadas especiales Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0793249-3 y 001-0099276-7, con su estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart # 47, Apto. 203, Plaza Rebeca, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Adolfo Zuluaga Alam, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0946689-6 y Claudia Alexandra Zuluaga Alam, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946689-6, domiciliada y residente en la calle Miguel A. Báez esquina Héctor Inchaustegui, edificio Delta III, #8, Apto. núm. 204, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, representados por su abogada especial la Licda. Flavia Berenise Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, co estudio profesional abierto en la calle Benito Monción #158, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSSEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *Declara, de oficio, inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Zuluaga Alam, en contra de la sentencia No. 0024/2017, de fecha 27/01/2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad, interpuesta por los señores Gustavo Adolfo Zuluaga Alam y Claudia Alexandra Zulugan Alam, contra el señor José Ricardo Zuluga Alam; SEGUNDO:* *Comisiona el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ricardo Zuluaga Alam, y como parte recurrida Gustavo Adolfo Zuluaga Alam y Claudia Alexandra Zuluaga Alam; este litigio se originó con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00240/2017, de fecha 27 de enero de 2017; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud de la cual la corte *a qua* declaró inadmisibile de oficio el recurso, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Precisa recordar que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje con una disposición que le perjudique, esto es, que esta parte tenga un interés real y legítimo, es decir, que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por falta de interés de quien lo intente (...) Que con su recurso de apelación el señor José Ricardo Zuluaga Alam pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando en síntesis, que el abogado que lo representó en la última audiencia en primera instancia, a la hora de presentar sus conclusiones dando aquiescencia a la parte demandante, no precisó en qué aspecto le dio aquiescencia y bajo qué condiciones, ni tomó en cuenta que hubo un entendido previo entre las partes, sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que en primer grado el hoy recurrente concluyó dando aquiescencia a la demanda original, de lo que se infiere que la sentencia no le afecta o que el mismo en cierto modo le beneficia, pues de no haber sido así, no hubiese dado aquiescencia a la demanda; de igual modo se advierte que la parte recurrente no ha hecho prueba alguna respecto del agravio experimentado o del derecho afectado con la decisión recurrida, sino que como hemos dicho se ha limitado a alegar que el abogado que lo representó en primer grado cometió un error al dar aquiescencia a la totalidad de la demanda y no aclarar que la aquiescencia estaba condicionada al acuerdo arribado por las partes; que tal situación no ha sido probada, por el contrario, las partes recurridas establecen que no existe el alegado acuerdo, por lo que, en virtud del precedente jurisprudencial y

los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, procede declarar, de oficio, inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación incidental, tal como se hará contar en el dispositivo”.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* no ponderó el acuerdo que arribaron las partes, el cual fue efectuado en el curso de la demanda y en el cual se le otorgó a la parte hoy recurrente la disposición de dos inmuebles sobre los cuales la parte recurrida renunciaría a sus derechos a favor de la de la recurrente, acuerdo que es negado por la hoy recurrida; que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea interpretación al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés sin evaluar las pretensiones de la parte apelante, que el interés de la parte recurrente quedó establecido al no estar de acuerdo con la forma y valores en que fue prevista la partición, en razón de que fueron omitidos valores mobiliarios, tales como cuentas bancarias e indemnizaciones mobiliarias; que el Art. 69 de la Constitución establece la protección a las garantías procesales mínimas y la tutela judicial efectiva, las cuales fueron inobservadas por la alzada al no garantizar la equidad en la partición, lo cual afecta en consecuencia el derecho de familia consagrado en el art. 55 de la Constitución dominicana.

La parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que este medio debe ser desestimado toda vez que el acuerdo alegado no existe y que al no producirse ningún incidente durante la segunda etapa de la partición la corte *a qua* se limitó a verificar si las documentaciones aportadas correspondían con el trabajo realizado; que el notario actuante se acogió a las pruebas existentes en el expediente; que al haber tres herederos se determinó que la partición no era de cómoda división y en tal sentido se ordenó la venta de los bienes conforme lo establece el Código Civil, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al desestimar el recurso de apelación por falta de interés del apelante por no haber presentado su queja oportunamente ante el tribunal apoderado de la partición y por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones ante la alzada.

Del examen del expediente se verifica que por sentencia de fecha 27 de enero de 2017, fue ordenada la partición de bienes entre los sucesores Gustavo Adolfo Zuluaga Alam, Claudia Alexandra Zuluaga Alam y José Ricardo Zuluaga Alam; que al momento de las operaciones propias de la partición el notario y el perito designados en la sentencia que la ordena, realizaron y presentaron al juez de la partición, el inventario y evaluación de los bienes pertenecientes a la masa a partir; que el juez de la partición procedió a homologar dichos informes con la aquiescencia de todas las partes, ordenando la venta en pública subasta de los bienes, a fin de dividir en partes iguales el producto de la venta; que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que homologó los informes y dispuso la venta, alegando que su abogado apoderado dio aquiescencia a la partición diseñada por el notario, sin especificar que dicha aquiescencia se limitaba a un acuerdo arribado por las partes.

Es preciso indicar que las operaciones propias de la partición consisten en diversas actuaciones a cargo de los auxiliares del juez de la partición, tales como los notarios y los peritos, las cuales incluyen inventarios, evaluaciones, formación de lotes, entre otras, con el propósito de facilitar que la partición se realice conforme al principio de igualdad que debe primar entre las partes; en tal sentido, todas las dificultades que surjan en el transcurso de dichas operaciones deben ser resueltas por el mismo juez que la ordenó, quien permanece apoderado hasta que esta concluya, precisamente para ir resolviendo todas las contestaciones, por lo tanto, todas las cuestiones atinentes a las operaciones deben ser resueltas por dicho juez; que una vez finalizada la partición, las partes conservan una acción en rescisión o nulidad conforme lo establecido en el art. 887 y siguientes del Código Civil; en consecuencia, hasta tanto la partición concluya, las partes deben llevar sus contestaciones ante el mismo juez que conoció y decidió la partición conforme a lo establecido por el art. 823 del Código Civil es el mismo juez que la ordena.

Esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que busca deducir con el ejercicio de su acción; así mismo esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que según el art. 47 de la Ley 834 de 1978, una vez comprobada la falta de

interés, el tribunal debe declarar, a unde oficio, la inadmisibilidad de la demanda.

Que como se indicó, contrario al sostenido por la recurrente, el acuerdo de partición propuesto por el notario no fue controvertido por ninguna de las partes; en tal sentido, el juez de la partición no ha sido puesto en conocimiento de las supuestas omisiones alegadas por el hoy recurrente, las cuales debieron ser presentadas ante el juez apoderado de la partición y no ante la corte de apelación con el fin de establecer, si como alega el recurrente, han sido omitidos los bienes que deben ser incluidos en el inventario, o cualquier otro aspecto propio de las operaciones.

Que por otra parte tal como afirma la corte *a qua*, el recurrente, al dar aquiescencia a la referida demanda se beneficiaba de la misma, por lo que resulta carente de fundamento que esta sostuviera ante la alzada que dicha aquiescencia le perjudica, toda vez que la misma fue expresada y consentida por la propia parte recurrente a través de su abogado apoderado, quien tenía calidad para actuar en justicia en su nombre y representación, tal como se verifica en la pág. 6 de la sentencia impugnada.

Conviene destacar que el interés de las partes está supeditado a las pretensiones expuestas por estas a través de sus conclusiones, por lo que no puede el apelante perjudicarse con las mismas; que en tal sentido la alzada juzgó bien al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, por verificarse la aquiescencia del hoy recurrente de la demanda original, de lo que se colige que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en violación alguna a la tutela judicial efectiva por ser una facultad de los jueces de fondo declarar de oficio la falta de interés cuando existen las condiciones para ello, tal como ocurre en el caso de la especie, en tal sentido procede el rechazo del primer medio invocado.

La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la alzada incurrió en una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no establece una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, reduciendo en su mínima expresión el interés del recurrente; que el interés no posee un grado de medida que le permita a la alzada establecerla; que los documentos que no fueron ponderados tales como los correos y un manuscrito realizado por uno de los hoy recurridos a favor del recurrente, son documentos determinantes que pueden incidir en la decisión del recurso, lo cual evidencia que la sentencia impugnada se encuentra viciada tanto de forma como de fondo ya que contiene errores garrafales que son violatorios a los derechos sucesorales y constitucionales del hoy recurrente.

En lo referente al segundo medio sostenido por la parte recurrente, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada porque la corte *a qua* fundamentó su decisión en la necesidad de que quien interponga un recurso debe perjudicarle algún aspecto de la decisión impugnada, lo cual se traduce en un interés real y legítimo y en que la existencia de dicho interés debe estar fundamentada en un agravio; que asimismo la alzada expresa que es necesario que quien intente la acción justifique mediante la prueba el perjuicio ocasionado, que en ausencia de dicho interés, el juez puede declarar de oficio la inadmisibilidad de la acción, tal como se verifica en el numeral 14 de la pág. 13; que contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en virtud de que el recurrente no pudo probar ante la alzada su argumento, al indicar que su aquiescencia a la demanda original estaba condicionada tal como se verifica en el numeral 6 de la pág. 13; que cualquier queja o cuestionamiento respecto al levantamiento y liquidación durante la primera fase tenía que ser dirigido primero ante el notario y luego ante el juez auto comisionado, y no como pretende la parte recurrente; que respecto a la supuesta exclusión de los bienes sucesorales, los ajueres de la vivienda familiar y del supuesto dinero de la finada, el hoy recurrente debió haber manifestado dichos planteamientos durante la segunda etapa de la partición o en su defecto haber aportado ante la alzada las pruebas de las alegadas violaciones, en virtud de todo lo antes expuesto procede sea rechazado el presente recurso de casación.

Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene motivos fundamentados en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 823 y 887 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00219, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Ricardo Zuluaga Alam, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Flavia Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.